

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU
IMPLICANCIA EN LOS DELITOS DE
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

VERA VALENZUELA, MARIA ALEJANDRA

CÓDIGO ORCID:

<https://orcid.org/0000-0001-5461-3636>

ASESOR:

Mg. SIALER NIQUEN CARLOS ALBERTO

CÓDIGO ORCID:

0000-0003-2965-3497

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ENERO, 2022

RESUMEN

En la presente investigación vamos a demostrar de qué forma la figura procesal de la terminación anticipada interactúa de manera directa con el delito de enriquecimiento ilícito, puesto que, si bien este delito especial es tratado en la Fiscalía de la Nación, hasta la fecha no se ha podido advertir cualquier acción procesal donde los investigados en la etapa de diligencias preliminares acepte las imputaciones y pueda activarse la conclusión pertinente del proceso penal.

Ante dicha situación, dentro de la experiencia de la autora, se ha podido advertir que ninguno de los investigados ha planteado un mecanismo legal defensor que establezca algún beneficio dentro del trámite de las investigaciones en el área especializada en estudio.

Palabras claves: *Enriquecimiento ilícito, investigación preliminar, terminación anticipada.*

ABSTRACT

In the present investigation we are going to demonstrate how the procedural figure of early termination interacts directly with the crime of illicit enrichment, since, although this special crime is dealt with in the Office of the Prosecutor of the Nation, to date it has not been able to notice any procedural action where those investigated in the preliminary proceedings stage accept the accusations and the pertinent conclusion of the criminal process can be activated.

Given this situation, within the experience of the author, it has been noted that none of those investigated has proposed a legal defense mechanism that establishes some benefit within the processing of investigations in the specialized area under study.

Keywords: *Illicit enrichment, preliminary investigation, early termination.*

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula

Hoja en blanco

Resumen

Abstract

Tabla de Contenidos

I. INTRODUCCIÓN

II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES

2.1. Antecedentes nacionales

2.2. Antecedentes internacionales

III. BASES TEORICAS

3.1. Doctrina

3.1.1. Concepto de terminación anticipada

3.1.2. Enriquecimiento ilícito

3.1.2.1. Tipo penal

3.1.2.2. Tipicidad objetiva

3.1.2.3. Abuso de cargo público

3.2. Legislación

3.2.1.1. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada:

3.2.1.2. Fundamento legal de la terminación anticipada del proceso

3.2.1.3. El control de legalidad

3.3. Jurisprudencia

3.3.1. Terminación Anticipada

3.3.2. Enriquecimiento Ilícito

CONCLUSIONES

APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. INTRODUCCIÓN

El delito de enriquecimiento ilícito es una figura delictiva especial, donde se evidencia un incremento patrimonial de parte del investigado, rescatado a la forma ilícita de su obtención; asimismo, se advierte también que, para su configuración, si o si el imputado debe de ser funcionario o servidor público.

Ahora bien, la investigación de este delito, según lo establece la constitución política del Estado, está adscrita a la Fiscalía de la Nación; sin embargo, a través de la Resolución N° 1972-2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Fiscal de la Nación, estableció que fiscalías especializada en delitos de corrupción de funcionarios llevaría la función investigadora y a través de un informe dirigido al ente máximo del Ministerio Público, se emitiría el pronunciamiento correspondiente.

Ante tal situación, podemos establecer que, como cualquier proceso penal, obviamente en etapa de investigación preparatoria, entiéndase indagaciones preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha, es necesaria que las defensas de los investigados puedan plantear cualquier tipo de acciones necesarias para la defensa, una de ellas es la terminación anticipada.

Ahora bien, el proceso especial de terminación anticipada tiene como antecedente el proceso penal italiano y, más lejos aún, el modelo de impartición de justicia penal anglosajón. La fuente italiana es el *pattggiamento* y la anglosajona es el *plea bargaining*. Lo que tienen en común ambas fuentes de inspiración es que se da cabida a la negociación entre las partes: imputado y fiscal. Este acuerdo previo de aceptación de participación en el delito y de todo o parte de los cargos se realiza a cambio de un beneficio que significa la reducción de la pena.

Son múltiples las razones de política criminal que han llevado al legislador a introducir la terminación anticipada del proceso en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se han elevado voces críticas. Entre las que están a favor de la negociación penal destacan aquellas que ven en este proceso especial una forma de descongestionamiento de la sobrecarga de casos penales que abarrotan los juzgados y salas penales de la república. Además, aquellas que ven en este tipo de proceso abreviado la manera en que el imputado y la propia víctima verán resuelto el caso penal, consiguiendo una resolución final el primero y, el segundo, la reparación del daño causado por el delito.

Las objeciones para la introducción de la terminación anticipada en nuestro modelo procesal son, principalmente, a las siguientes: se evita el desarrollo de la etapa de juzgamiento y todas las garantías del contradictorio, publicidad e inmediación, el imputado no llega a conocer todos los elementos probatorios de cargo para decidir acogerse a la terminación anticipada, el fiscal puede presionar al imputado para que se acoja a la terminación anticipada, pese a que no cuenta con un caso penal convincente, el imputado requiere el asesoramiento de un defensor técnico competente, lo que le va a significar la inversión de más dinero (no todos tendrán esta posibilidad económica).

Más allá de las objeciones a la terminación anticipada, en el orden práctico se trata de un proceso especial que acelera la impartición de justicia penal y asegura una rápida y efectiva reparación civil. Estas dos últimas ventajas, a su vez, se fundamentan en el deber que tiene el Estado en garantizar el bien de la sociedad y el mejor servicio a los intereses de los ciudadanos (y el imputado y la víctima no dejan de serlo). La terminación anticipada del proceso se yergue sobre la base del propio modelo de Estado social y democrático de derecho establecido en la Constitución.

De lo que se va a tratar en el presente informe es que tan aplicable es la terminación anticipada en los casos de investigación por enriquecimiento ilícito, motivo por el

cual también abordaremos distintas doctrinas y concepciones jurídicas que nos va a poder ayudar a arribar a una conclusión de la supuesta inaplicación de este proceso especial en el delito ya señalado, para ello la relación de nuestros datos está basado en la teoría fundamentada con la aplicación de la experiencia.

Finalmente, esta breve introducción diremos que la inclusión de la terminación anticipada del proceso en nuestro ordenamiento procesal atiende a la nueva concepción de la víctima del delito, que en el caso del tipo penal de enriquecimiento ilícito es el Estado. Se considera hoy que es deber del Estado atender al interés que tiene la víctima en reparación y ello se sustenta en el propio modelo del estado social. El conflicto social generado por el delito debe de ser resuelto no solo para satisfacer los intereses públicos sino a aquellos mecanismos administrativos y procesales que recaen ella.

II. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES:

La perspectiva que se tiene respecto al tema materia de investigación es tan amplia que a nivel nacional e internacional existen diversos artículos científicos y tesis relacionadas al enriquecimiento ilícito y la terminación anticipada, para lo cual tenemos los siguientes:

2.1. Antecedentes nacionales:

Bayes (2018), en su artículo científico “El carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito”, tuvo como objetivo principal delimitar los parámetros de investigación que realiza el Ministerio Público para obtención de un resultado exacto de la comisión del delito como tal; asimismo, llegó a la conclusión que este delito especial se basa en resultados de pericias contables donde a través de un registro financiero se puede determinar de manera exacta si se cometió o no el delito en cuestión.

Por otro lado, tenemos a Mesones (2018), en su artículo de investigación titulado “El carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito”, en el cual tuvo como objetivo determinar de qué forma puede intervenir el Estado a los secretos bancarios, de forma tal que sea más rápido los requerimientos a las entidades financieras de la información crediticia y bancaria de los investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, y para lo cual llegó a la conclusión de que por derecho fundamental a evitar vulnerar secretos bancarios, resulta pertinente que no solo a través de una disposición de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, sino con la intervención de un juez de garantías se deba requerir de manera fundamentada, el por qué se debería vulnerar este derecho fundamental; en ese sentido, se estableció que prima el valor de la verdad e interés del Estado para evitar la continuación de la comisión del delito como tal.

2.2. Antecedentes internacionales:

En el ámbito internacional, en muchos países relacionan el delito de enriquecimiento ilícito con el de lavado de activos; asimismo, advierten la

aplicación de la terminación anticipada en cualquier delito, conforme detallan los autores que señalaremos a continuación:

Ennis (2017), en su tesis titulada “Interpretative, dogmatic alternatives and political decision regarding the crime of illicit enrichment of public officials”, en el cual tuvo como objetivo determinar las acciones que realizan en las investigaciones para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos en este delito especial; asimismo, pudo establecer aquellos parámetros que utilizan en Estados Unidos, para verificar de manera cierta y real respecto al análisis financiero; finalmente, suma también la idea de aplicación de distintos procesos especiales como el de la colaboración eficaz, terminación anticipada y el proceso inmediato en el trámite del delito de lavado de activos y del de enriquecimiento ilícito.

Finalmente, tenemos a Gutorova, Andreev, Arutyunyan, Korovin y Troyan (2020), en su investigación titulada “Constitutional-Legal and Political Responsibility of Political Parties in the Russian Federation to Electors”, han tenido como objeto de estudio, identificar aquellos aportes políticos que existen en las elecciones de Rusia y cuál sería la relación de la obtención de manera ilícita del dinero, el cual llenaría las arcas de los postulantes a cargos públicos, hecho que genera el delito de enriquecimiento ilícito según lo plasmado en la legislación rusa; por otro lado, se advirtió que existe lealtad de parte de los investigados en declarar de manera cierta aquellos aportes que quizás no se hayan declarado en su momento; sin embargo, queda establecido que este delito especial no tiene ningún beneficio procesal, en tanto no se puede aplicar la figura de la terminación anticipada, dado que este delito se trata de enmarcar un resultado exacto de la interpretación de ingresos habidos y por haber de los funcionarios o servidores públicos.

III. BASES TEORICAS:

3.1. Doctrina:

3.1.1. Concepto de terminación anticipada:

De este precepto, tenemos que rescatar lo establecido por Sánchez Velarde, el cual indica que es un asunto especial que se singulariza por ser uno de los mecanismos de abreviación del proceso que modernamente tratan de introducir los códigos procesales; y su fin es detener el proceso y darle fin con una sentencia que puede tener como beneficio la sexta parte de la pena.

Se trata de una solución penal para evitar un proceso innecesario. Este concepto señalado se acomoda al ordenamiento mixto que regía el proceso penal antes de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (año 2004).

En ese orden de ideas, distintos autores refieren aun a la investigación judicial que regulaba el código de procedimientos penales que actualmente ya está derogado. Es preciso indicar que el concepto de Sánchez Velarde es acertado en lo que respecta a la identificación de la esencia de la terminación anticipada, lo que viene a ser su diferencia específica en relación a las otras instituciones procesales inspiradas en la oportunidad.

En nuestra opinión, la terminación anticipada del contrato de trabajo es una expresión legítima del principio de persecución, según el cual el fiscal tiene derecho a negociar con los imputados e imputados la aceptación del delito a cambio de trabajo, procedimientos y el monto de la reparación civil. Esta negociación debe llevarse a cabo después de que el tribunal haya verificado la legalidad del acuerdo entre las partes. La terminación anticipada termina con la condena como su nombre indica que puede ser impugnada por una parte civil o por un tercero civilmente responsable.

Por otro lado, Raúl Peña Cabrera definía a este proceso especial como una intervención ceremonial desde la apertura de una investigación o averiguación y

hasta su conclusión o, en un plazo adicional, a iniciativa del fiscal o imputado, que solicita al juez que no organice una investigación especial y privada, audiencia por una sola vez, en cuaderno aparte y sólo con la asistencia del juez, fiscal, imputado y abogado defensor. Esta audiencia debe implicar la búsqueda de un acuerdo entre las partes sobre las circunstancias de la conducta punible y sobre la pena a aplicar; si el juez lo estima procedente, pronunciará la sentencia, es decir, dará su consentimiento; evaluar el cumplimiento de la materia objeto de las actuaciones sobre la base de la corrección de las actuaciones con copia de las pruebas necesarias, la ejecución con reparación civil y la imposición de una multa; asimismo, aprobará la rebaja de una sexta parte de la pena que se acumulara a los beneficio que se obtenga por confesión si la hubiere; empero, si no hay acuerdo o éste no se ha aprobado continuara el proceso originario u ordinario.

Talavera, menciona a este proceso como un acto procesal que constituye un sistema alternativo para finalizar el proceso penal común, es de ser el ejemplo de que un caso inicio a través de una denuncia convencional y de acuerdo a las reglas del código adjetivo al penal se reunió los preceptos legales pertinentes para que lleguen a un acuerdo las partes procesales (fiscal e imputado) y a través de leyes especiales se puede concluir como tal a través del acuerdo ya señalado, previamente aprobado por el juez.

3.1.2. Enriquecimiento ilícito:

3.1.2.1. Tipo penal:

Se entendía por enriquecimiento ilícito a aquel desbalance patrimonial de la parte investigada, por su condición de funcionario o servidor público; sin embargo, fue tan criticada y cuestionada en relación a su aplicación que dejaba en duda la realidad legislativa que tenía.

Ante ello, ya se ejecutó como un delito contra la administración pública establecida, donde adopta no solo la carga de la prueba el Ministerio Público, sino

también el investigado, pues se necesitaba ciertos argumentos de defensa para acreditar su falta de responsabilidad penal en el delito como tal; y conforme a lo establecido en nuestra carta magna, el imputado en este tipo de delitos estaba al servicio de la Nación, hecho por el cual no debía de realizar este tipo de situaciones jurídicas adversas a las funciones señaladas por ley.

Tenemos en consideración, que en esta rama del derecho (penal), tiene como uno de los objetivos principales, acabar con el sistema corrupto que pueda existir en las instituciones públicas, motivo por el cual también se deben de condenar a aquellos funcionarios o servidores públicos que incrementan su patrimonio de manera ilegal o ilícita.

Debemos sumar a ello, los acuerdos de la Corte Suprema, que delimita la acción de los funcionarios o servidores públicos en relación a que sus remuneraciones no formaban parte de la ejecución de este delito; sin embargo, si podría ser aquellos aportes o beneficios que le daban ciertas empresas relacionadas a estas instituciones que generaban un vínculo especial corrupto para ser favorecidos.

En otro extremo, debe quedar establecido que, a diferencia del resto de delitos contra la administración pública, el delito en mención no sanciona la infracción de un deber propio y específico de la función pública que ejerce la persona mediante una acción concreta. Por el contrario, el tipo penal tiene como presupuesto (la mayor de las veces una pura sospecha) que el sujeto público ha infringido previamente a un deber propio de su función, lo que le ha significado algún tipo de ventaja patrimonial que ha ingresado a su patrimonio.

Es conocido que este delito está estipulado en el artículo 401° del nuestro manual legislativo en lo penal, el mismo que ha sido modificado en varias ocasiones; empero a ello, se determinó estrictamente al abuso de cargo para incrementar su patrimonio de manera ilegal.

3.1.2.2. Tipicidad objetiva:

Este ilícito penal se configura si y solo si cuando existe abuso de cargo y el incremento patrimonial ilegal; y ello es señal de enriquecimiento ilegítimo cuando este aumento de la riqueza o carga económica personal del objeto público, teniendo en cuenta el juramento de su patrimonio e ingresos, se sabe superior a lo que puede obtener de su salario o propiedad capital recibido o recaudado, o de sus ingresos por cualquier otro motivo ilegal.

Ya conforme lo establecido en el tipo penal en estudio, desde que se inicia este delito no es cuestionable el hecho que se eleve su patrimonio, puesto que un trabajador institucional puede tener negocios lícitos que coadyuvan a elevar sus riquezas.

Finalmente, se puede establecer que cada país con su constitución y los principios establecidos adopta aquella posibilidad de tomar acciones legales pertinentes para tipificarlo como un delito.

3.1.2.3. Abuso de cargo público:

Esta situación especial, sitúa al sujeto activo como aquel personaje desenvuelto en el ambiente del funcionario público, que adquiere como tal, ciertas funciones que eleva su patrimonio de forma ilegal, obviamente abusando de su cargo.

3.2. Legislación:

En el acuerdo plenario N° 05-2009/CJ-116 se llegaron a establecer parámetros para indicar de manera singular los alcances y la conceptualización de la terminación anticipada del proceso en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. Así, la Corte Suprema ha dispuesto lo siguiente:

3.2.1. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada:

Este tipo de proceso es tan especial y, es una forma de minimizar el proceso y esto se respalda en el principio del asentimiento. Asimismo, uno de los prototipos de lo jurídico penal de negociación.

Definitivamente su normativa está regulada desde los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal y que incluso ya se aplicaba con el código procedimental, ante ello este tipo de delitos en nada más y nada menos que un evento o mecanismo auxiliar dependiente al tema de su condición ya mencionada.

3.2.2. Fundamento legal de la terminación anticipada del proceso:

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, ubicamos uno de los más claros fundamentos de la intervención fiscal en la aplicación de la terminación anticipada del proceso. Específicamente en lo que concierne a su rol de velar por los derechos ciudadanos, el interés social y la reparación civil.

El artículo 95° de la LOMP norma que son atribuciones del Fiscal Provincial en lo penal la aplicación de este mecanismo de ahorro procesal. De esta manera, consideramos que se debe concordar este artículo con lo establecido en el CPP, específicamente lo regulado en el proceso de terminación anticipada. El Fiscal Provincial o Fiscal de la investigación preparatoria tiene la facultad o atribución de intervenir en la negociación o acuerdo previo de terminación anticipada. Obviamente, también tiene la obligación de acudir a la audiencia de terminación anticipada y sustentar su petición de pena y el monto de la reparación civil.

Es necesario advertir que el Fiscal no puede actuar al margen de lo establecido en la LOMP y, mucho menos, más allá de lo regulado en el Código Procesal Penal al momento de intervenir en la negociación con el imputado.

También, como es obvio, el fundamento legal de esta institución reside en el Código Procesal Penal. Estas normas deben concordarse con las establecidas en los artículos I y II del Título Preliminar del CPP. Además, es preciso tomar en

cuenta lo establecido en los artículos 1°, 60°, 61°, 64° y 65° del CPP. Asimismo, con los acuerdos plenarios, jurisprudencias vinculantes de la Corte Suprema y las directivas y protocolos institucionales que regulan la actividad del Ministerio Público en la aplicación de la terminación anticipada del proceso.

3.2.3. El control de legalidad:

Conforme a ello, se puede advertir tres momentos especiales para poder dar viabilidad al acuerdo realizado entre el investigado y el defensor de la legalidad:

- Lo tipificado y los hechos señalados deben de estar de acuerdo a lo establecido en el código penal, es decir deben existir la subsunción del hecho y lo señalado por ley.
- La validez del acuerdo lo da en evaluación el juez, puesto que las partes se lo plantean y este como director de la audiencia tiene que solo verificar que este acuerdo vaya de acorde a lo plasmado en el ordenamiento jurídico penal.
- Para que este acuerdo también sea válido, deben de existir los medios probatorios suficientes para que demuestren que la acción punible ha sido cometida por el investigado.

La consideración de la razonabilidad de la sanción se centra en la consideración de la multa y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez debe realizar la valoración para evitar la violación del principio de proporcionalidad, exceso o defecto, en perjuicio del objeto de la sentencia o lesionando indebidamente los legítimos derechos e intereses de la víctima. Por tanto, sólo puede denegarse el acuerdo si se ofrece una sanción civil o una indemnización claramente desproporcionada o si la sanción parece contraria al principio de precaución.

El análisis correspondiente a la aprobación por el juez penal del acuerdo presentado por las partes en el proceso es ciertamente diferente de la apreciación y valoración penal que el juez realiza en el marco del procedimiento habitual tras la audiencia oral. En este último caso, el juez valora y valora los actos de prueba y puede aplicar el mismo criterio que en el dubio de reincidencia para absolver al

imputado, lo que en alguna medida no puede hacerse disponible en el proceso de terminación anticipada, tomando en cuenta los mecanismos reconocidos. para su formación sobre la base del consenso procedimental.

Evidentemente, dado lo anterior, el juez debe negarse a acordar si constata la inexistencia de los hechos, el carácter atípico de la conducta atribuida u otra situación análoga. Lo correcto en estos casos es que, al rechazar el acuerdo, los cargos se liquidan de acuerdo al proceso general. Es contradictorio solicitar una sentencia absolutoria o una decisión con un objeto distinto al de un juicio sobre la validez y validez jurídica del acuerdo sometido a una autoridad judicial.

3.2.4. Beneficios:

Entre los principales beneficios de este proceso especial, podemos señalar los siguientes:

- Simplificación del proceso.
- Reducción de la sanción en relación a la condena del investigado.
- Economía procesal.
- No vulneración al plazo razonable.
- Reducción de la carga laboral a nivel fiscal y judicial.

3.3. Jurisprudencia:

3.3.1. Terminación anticipada:

Entre las sentencias relevantes relacionadas a este precepto procesal, tenemos los siguientes:

- **Casación N° 936-2018 de Ayacucho:** en referida casación se establece aquella autonomía del acuerdo entre el fiscal y el imputado; en ese sentido, si existe un acuerdo planteado en audiencia ante el juez, este debe de ser respetado y la judicatura debe limitarse solo a verificar la legalidad del acuerdo como tal, es pocas palabras, el juez solo debe decidir si está de acuerdo o no con lo acordado.

- **Expediente N° 3356-2011-43:** en dicho proceso, se determina de manera particular que la terminación anticipada como tal, al ser un proceso especial tiene como fin de proponerse y ejecutarse hasta antes del juicio oral, es por ello su naturaleza como tal, diferenciándola de la conclusión anticipada, la misma que deviene como tal en la última instancia del proceso penal peruano.
- Aunado al punto anterior tenemos al **Pleno Penal y Procesal Penal de Junín**, que a través de votación y con fundamentación de las partes intervinientes, arribaron a la conclusión de la aplicación directa de la terminación anticipada en la etapa intermedia, puesto que en dicha etapa solo se evalúa la legalidad de los actos procesales.
- **Acuerdo Plenario N° 05-2009:** el cual ya explicamos líneas arriba, el mismo que señala los alcances, límites y la ejecución de este proceso especial.

3.3.2. Enriquecimiento Ilícito:

Al ser este un delito especial, el espacio jurisprudencial peruano, ha establecido ciertos parámetros procesales para su regulación, como son las siguientes:

- **Acuerdo Plenario N° 03-2016/CJ-116:** en dicha jurisprudencia hace mención a que en el delito de enriquecimiento ilícito si bien se sigue contra un alto funcionario; debe establecerse también la aceptación de investigación a aquellas personas rodeadas a este funcionario que han coadyuvado en la comisión de este delito, en pocas palabras, podemos alegar, que dentro de este proceso existen testafierros que se disfrazan de presuntos compradores, donadores u otros para evitar que el funcionario o servidor público sea descubierto como autor del delito en mención.
- **Expediente N° 008-2014-19-5001-JR-PE-01:** en dicha apreciación del proceso en trámite, han advertido que pueden generarse agravantes cuando el autor del delito de enriquecimiento ilícito sobrepasa su poderes (abuso de cargo) en mención a la comisión del delito como tal, es decir si este es un alto funcionario, que tiene un buen salario y por ende una buena posición económica, esto podría generar una agravantes, en tanto se evidenciaría también como dolo la avaricia por obtener e incrementar su patrimonio de forma ilegal.

- **Casación N° 782-2015 del Santa:** en esta casación se estableció de manera directa y concreta que para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito no solo el autor debía de ser funcionario público, pues también un servidor público puede cometer dicho delito; todo encuadrado a su relación laboral que tenga con el Estado.
- **Recurso de Nulidad N° 2939-2015:** en este proceso se estableció que el hecho de que el autor del delito de enriquecimiento ilícito no pueda desacreditar los cargos imputados, no lo exonera de responsabilidad penal, puesto que existe un desbalance patrimonial, debe de ser sustentado como tal y cuenta con el derecho a objetar la pericia contable realizada por el Ministerio Público.
- **Casación N° 953-2017-Lima:** es importante rescatar de la investigación en este delito, puesto que en delitos comunes la carga de la prueba siempre la tiene el Ministerio Público; sin embargo, en este delito especial, para poder establecer el deslinde de responsabilidad del autor, debe de acreditar y presentar medios probatorios como tal para desvirtuar lo que se le imputa, es por ello que aquí el investigado también tiene ese poder de la carga de la prueba.
- **Casación N° 3318-2017 de Piura:** allí se ha destinado a parametrar que cuando se archivó un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito no cabe lugar a una indemnización del Estado a favor del investigado, en tanto se rescata el accionar de defender los intereses del Estado.

IV. CONCLUSIONES:

Primera: El proceso especial se introduce en nuestra normativa procesal como un sistema de descarga laboral, procesal y una forma de agilización de las investigaciones, para que en su mayoría existan fines exactos de sentencias.

Segunda: El delito de enriquecimiento ilícito es un delito que está basado única y exclusivamente a su resultado, debido al análisis del informe pericial, que, si bien este puede ser impugnado, a través de su subsanación tiene un rango y factor muy importante en la aclaración de los hechos.

Tercera: La terminación anticipada tiene una serie de críticas, una de ellas es que a través de su aplicación se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Cuarto: En los casos de investigación del delito de enriquecimiento ilícito a diferencia de un delito común, donde la Fiscalía tiene la carga de la prueba, también se puede configurar una situación distinta en brindar al investigado la carga de la prueba a través de documentos pertinentes para que este sea absuelto de los hechos imputados.

Quinto: la terminación anticipada a la fecha no ha sido aplicada en los delitos de enriquecimiento ilícito y esto se debe a que en muchos casos de investigación los imputados presentan una serie de documentación para que se les absuelva del delito planteado; es decir, buscan que se investigue hasta el último para que el juzgado pertinente emita el pronunciamiento correspondiente.

V. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN:

En la presente investigación se ha llegado a advertir que la figura procesal especial de la terminación anticipada no se aplica en todos los delitos, y uno de estos es el del de enriquecimiento ilícito.

Con ello esto va a ayudar a los futuros investigadores a tener una visión más clara de aplicación de esta figura procesal; asimismo, ha ayudado a advertir que en este delito especial el imputado también goza de una participación más activa al tener en parte la carga de la prueba para demostrar su inocencia.

Finalmente, dentro de la expectativa y búsqueda de la aplicación del derecho al plazo razonable, constitucionalmente, aplicar la terminación anticipada en este tipo de delitos reduciría la carga laboral que existe tanto en la Fiscalía de la Nación (etapa preliminar) o en una Fiscalía especializada (investigación preparatoria).

VI. RECOMENDACIONES:

Primera: Esta figura procesal debe de ser tomada y aplicada más que por el derecho penal, por el derecho constitucional, relacionada a la economía procesal y sobre todo el derecho fundamental al plazo razonable.

Segunda: Los juristas no deben de buscar las sinrazones en relación a la vulneración de derechos procesales subjetivo, en relación a la participación de los investigados, puesto que a través del allanamiento de los mismos hacen que el sistema procesal penal sea perfecto y eficaz.

Tercero: Si bien en ninguno de los casos por el delito de enriquecimiento ilícito, los investigados o la fiscalía han planteado ante el juez la figura de terminación anticipada, deben de existir mecanismos exactos para evitar su no aplicación, dado que con ello se podría apreciar despachos descongestionados de carga laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bayes, M (2018). El carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito. Recuperado de: <http://vlex.com.pe/vid/caracter-subsidiario-delito-enriquecimiento-829329837>

Cajma, D. (2019). *Problemática en la ejecución de la terminación anticipada en etapa intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el acuerdo plenario N° 5-2009/ CJ-116.*

Coquira, M. (2012). *La inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: propuesta para su mejor regulación.*

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (4 de enero de 2019). La celeridad en el código orgánico general de procesos.

Mezones, M. (2018). Investigación preliminar en el delito de enriquecimiento ilícito. Recuperada de: 1. <https://vlex.com.pe/vid/conferencia-investigacion-preliminar-delito-772009953>

Orellana, J. (2016). La terminación anticipada como descarga procesal y celeridad en la administración de justicia en el distrito judicial de Junín. Recuperada de <https://bit.ly/302E6drD>.

Rabanal, S. El proceso de terminación anticipada es un mecanismo de reducción procesal. *Revista oficial de la universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.*

Robles, W. El Proceso de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal *Revista Vox Juris.* <https://n9.cl/oq5kh1>

- Sabino, C. (1998). *El proceso de investigación*. Ed. Panamericana, Bogotá.
Recuperada de <https://bit.ly/3nI0O221cL>
- Saucedo, R. (2017) *La Terminación Anticipada en la etapa intermedia del Proceso Penal Común*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima- Perú.
- Salinas, D. (2011) *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima, p. 233.
- Schünemann, B. (2012). *Crisis in criminal procedure?* Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/12345226789/9606/df?sequence=1&isAllowed=y>
- Tabada, I. (2015). *Razones para no aplicar el Acuerdo Plenario Nro. 05- 2009/CJ116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Villanueva, B. (2015) *La terminación anticipada en el proceso penal peruano*.